



RPC-SO-02-No.006-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal g) de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado por última ocasión a través Resolución RPC-SO-10-No.165-2017, de 22 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 31 de marzo de 2017;
- Que, el artículo 18, literal b) del referido Reglamento, dispone: “La carga horaria y duración de los programas será la siguiente: (...) b. Especialización en el campo específico de la salud.- La duración y cantidad de horas y períodos de aprendizaje de estos programas estarán definidas en la normativa que para el efecto expida el CES (...)”;
- Que, a través Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;
- Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;
- Que, la Comisión Interinstitucional para Temas de Salud conformada por delegados del Ministerio de Salud Pública, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el CES, realizaron durante los meses de junio, julio y septiembre de 2018, seis talleres de discusión y construcción de una propuesta de reforma a la Norma Técnica para la Formación de Especialidades Médicas y Odontológicas, con la colaboración de las Facultades de Medicina, Odontología y Enfermería de las



instituciones de educación superior del país, a fin de consolidar una norma que se ajuste a las necesidades y realidad de la gestión académica de los posgrados del campo de la salud;

- Que, la Comisión Interinstitucional para Temas de Salud, en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 11 de septiembre de 2018, mediante Acuerdo CES-CITS-SO.08-No.23-2018, convino: "Dar por conocidas las observaciones realizadas al proyecto de reforma de la Norma Técnica para la Formación de Especialidades Médicas y Odontológicas, por los representantes de las Universidades de las áreas específicas de la salud y los miembros de esta comisión y que sean incorporadas al mencionado proyecto. Remitir al Pleno el proyecto de reforma a la Norma Técnica para la Formación de Especialidades Médicas y Odontológicas para su conocimiento y aprobación en primer debate";
- Que, mediante Resolución RPC-SO-34-No.576-2018, de 19 de septiembre de 2018, el Pleno del CES, resolvió conocer en primer debate la propuesta de Norma Técnica para la Formación en Especializaciones en Ciencias de la Salud;
- Que, la Comisión Interinstitucional para Temas de Salud, en su Décima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 18 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo CES-CITS-SO.18-No.51-2018, convino: "Presentar al Pleno del CES para su discusión en segundo debate, la propuesta de Norma Técnica para la Formación de Especializaciones en el campo de la Salud";
- Que, a través de memorando CES-CPTS-2018-0273-M, de 19 de diciembre de 2018, el Presidente de la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno la propuesta de Norma Técnica para la Formación de Especializaciones en el Campo de la Salud;
- Que, luego de conocer y analizar la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Salud del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA LA FORMACIÓN DE ESPECIALIZACIONES EN EL CAMPO DE LA SALUD

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.- La presente Norma Técnica regula el proceso formativo de los profesionales en ciencias de la salud que accedan a programas de especializaciones en este campo.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente Norma Técnica regirá para todas las Instituciones de Educación Superior que oferten programas de posgrado en el campo de la salud y, es de aplicación obligatoria en todas las actividades académicas que se realicen en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud.



TÍTULO I
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ESPECIALIZACIONES Y DE LOS COMITÉS DE
ESPECIALIZACIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD

CAPÍTULO I
COMISIÓN NACIONAL DE ESPECIALIZACIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD

Artículo 3.- Comisión Nacional de Especializaciones en Ciencias de la Salud.- La Comisión Nacional de Especializaciones en Ciencias de la Salud es el órgano asesor del Consejo de Educación Superior (CES) en materia de especializaciones en el campo de la salud.

Artículo 4.- Conformación de la Comisión Nacional de Especializaciones en Ciencias de la Salud.- La Comisión Nacional de Especializaciones en Ciencias de la Salud, estará integrada por:

- a) Un Consejero del CES, delegado por el Pleno, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Salud Pública o su delegado;
- c) Un Consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), designado por el Pleno, o su delegado;
- d) El representante del Comité de Especializaciones en Ciencias de la Salud;
- e) Un representante de las Unidades de Asistencia Docente públicas y particulares, elegido de entre ellas; y,
- f) Un representante de las instituciones de educación superior públicas y particulares, que oferten programas de posgrado en ciencias de la salud, elegido de entre ellas.

Los miembros de la Comisión Nacional de Especializaciones en Ciencias de la Salud, deberán contar con título de cuarto nivel, con excepción de los delegados definidos en los literales a), b) y c).

CAPÍTULO II
COMITÉS DE ESPECIALIZACIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD

Artículo 5.- Comités de Especializaciones en Ciencias de la Salud.- Los Comités de Especializaciones en Ciencias de la Salud son órganos consultivos del CES en materia de especializaciones en el campo de la salud.

Artículo 6.- Conformación.- Se conformará un comité para cada grupo de las especializaciones en el campo de la salud, con el fin de asesorar al CES en aspectos relacionados con el análisis y aprobación de proyectos de programas de especializaciones en ciencias de la salud elaborados y presentados por las instituciones de educación superior, los mismos que estarán integrados por:

- a) Un especialista en un campo de salud afín al proyecto de programa de especialización presentado al CES, de preferencia con experiencia en docencia de posgrado, propuesto por el Ministerio de Salud Pública, quien lo presidirá;



- b) Un especialista en un campo de salud afín al proyecto de programa de especialización presentado al CES, propuesto por las sociedades científicas de la especialización que corresponda;
- c) Un especialista en un campo de salud afín al proyecto de programa de especialización presentado al CES, delegado por la Asamblea del Sistema de Educación Superior; y,
- d) Un delegado del CES, con derecho a voz.

Los miembros de los comités, excepto el delegado del CES, deberán poseer el título de especialista afín al proyecto de programa de especialización presentado al CES.

Ninguno deberá tener conflicto de intereses con la universidad o escuela politécnica proponente del programa.

Artículo 7.- Funciones de los comités.- Son funciones y atribuciones de los comités:

- a) Proponer a la Autoridad Sanitaria, en coordinación con las instituciones de educación superior, el perfil profesional del especialista en el campo de la salud;
- b) Elaborar informes de asesoría académica no vinculantes para los procesos de aprobación de proyectos de programas de especializaciones a petición del CES, para su aprobación; y,
- c) Las demás actividades de asesoría técnica académica que solicite el CES en el proceso de aprobación de los programas de las especializaciones.

TÍTULO II DE LA ADMISIÓN Y SELECCIÓN A PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

CAPÍTULO I PROCESO DE ADMISIÓN

Artículo 8.- Ingreso.- El ingreso a un programa de especialización en el campo de la salud, sin excepción, se realizará mediante concurso público de méritos y oposición.

Será responsabilidad de cada institución de educación superior implementar, administrar y ejecutar dichos concursos.

Artículo 9.- Requisitos de postulación.- Los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación para los postulantes nacionales; y, para los postulantes extranjeros, copia de la cédula de identidad o pasaporte;
- b) Ser profesional en el campo del conocimiento específico de la salud con título de tercer nivel de grado registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE);
- c) Haber aprobado el examen de habilitación profesional del CACES;



- d) Tener título profesional registrado ante la autoridad sanitaria;
- e) Nivel de dominio de lengua diferente a la materna conforme lo establezca la institución de educación superior; y,
- f) Los demás requisitos que en función de la malla curricular y su pertinencia solicite la institución de educación superior.

Los títulos de los postulantes extranjeros deberán estar registrados en el SNIESE y en el Ministerio de Salud Pública.

Para el caso de especializaciones que requieren de una especialización previa, se solicitará también la documentación respectiva con la que acrediten el cumplimiento de este requisito.

CAPÍTULO II COMITÉ DE SELECCIÓN

Artículo 10.- Conformación del comité de selección.- El comité de selección para la admisión de los postulantes estará conformado por:

- a) El director o coordinador de cada programa de posgrado de la respectiva institución de educación superior, quien lo presidirá;
- b) Dos (2) profesores del programa de la especialización; y,
- c) Un (1) representante de las Unidades de Asistencia Docente.

Los miembros del Comité de Selección deberán contar con título de cuarto nivel debidamente registrado en el SNIESE, que pertenezca al campo relacionado al programa de especialización del campo de la salud convocado.

Actuará como veedor del proceso un representante del Ministerio de Salud Pública, que de preferencia será especialista.

Además, las instituciones de educación superior podrán invitar como veedores del proceso de selección de los estudiantes de posgrado, a las instancias que consideren pertinentes.

Artículo 11.- Funciones.- Son funciones del Comité de Selección, las siguientes:

- a) Organizar y supervisar el desarrollo del proceso de selección;
- b) Revisar y evaluar los expedientes de los postulantes;
- c) Calificar la validez y autenticidad de los documentos presentados por los postulantes;
- d) Suscribir las actas y publicar los resultados del proceso de selección; y,
- e) Emitir un informe de presunción de irregularidades, en caso de que hubiere y remitirlo a la máxima autoridad de la institución de educación superior para el trámite correspondiente.



Artículo 12.- Reglas generales para la toma de decisiones del comité de selección- Las decisiones del comité de selección se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Una vez que se obtengan los resultados del proceso de selección, se redactará un acta final, en la que se establecerá el orden de resultados de mayor a menor, tomando en consideración las centésimas de las calificaciones de los postulantes por especializaciones;
- b) Los resultados serán publicados en un lugar visible de la institución de educación superior, sede del programa de estudios, y en su página web;
- c) En caso de que dos (2) o más postulantes obtengan la misma calificación del último cupo, ingresará el postulante con el indicador de mérito de graduación más alto;
- d) Las plazas vacantes de cada una de las especializaciones serán cubiertas por los postulantes admitidos en estricto orden de prelación;
- e) Si el postulante no se presenta a la fecha y hora señalada por la institución de educación superior, para elegir la plaza vacante, ésta será ocupada por el que le sigue en dicho orden;
- f) Está prohibido el cambio de especialización; y,
- g) Los casos no previstos en esta Norma, serán resueltos por el Comité de Selección.

Artículo 13.- Impugnación.- Los postulantes podrán impugnar los resultados del proceso de admisión y selección dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de los resultados. Cada institución de educación superior deberá aprobar, en su normativa interna, el procedimiento de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento de los postulantes.

CAPÍTULO III PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 14.- Modalidad de acceso a las especializaciones.- El acceso a las especializaciones del campo de la salud, dependiendo de su especificidad, puede realizarse en dos (2) modalidades:

- a) Especializaciones de acceso directo; o,
- b) Especializaciones que requieren de una especialización previa.

Artículo 15.- Parámetros de evaluación.- La evaluación y calificación del postulante se efectuará teniendo en cuenta la valoración de méritos (expediente académico y publicaciones) correspondiente a treinta (30) puntos; y, la valoración de oposición (mecanismo implementado por la institución de educación superior) correspondiente a setenta (70) puntos.

Artículo 16.- Requisitos para la valoración de méritos.- Adicionalmente a los requisitos de postulación, se podrá presentar copias originales, notarizadas o la referencia al link de acceso a la fuente, de los siguientes documentos:



- a) Publicaciones realizadas como autor principal o coautor en revistas indexadas y/o cartas de aceptación de publicación en revistas indexadas sobre obras como autor principal o coautor, con las especificidades sobre el volumen y número de la publicación, con su respectivo Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadadas (ISSN);
- b) Publicación de libros o capítulos de libros de temas afines a la carrera, con su respectivo Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN);
- c) Certificados de becas obtenidas y cumplidas y de participación en proyectos de investigación, docencia y premios académicos; y,
- d) Certificado del indicador de mérito de graduación otorgado por la institución de educación superior que emitió el título de grado.

Artículo 17.- Valoración de méritos.- Para la valoración de méritos se aplicará los siguientes parámetros de acuerdo a la siguiente valoración sobre un total de 30 (treinta) puntos:

- a) Calificaciones de pregrado: hasta quince (15) puntos.
 - i. Deberán ser puntuadas de conformidad con lo establecido en el “Instructivo del Indicador del mérito de graduación”.
- b) Publicaciones y/o cartas de aceptación de publicación de revistas indexadas sobre obras como autor principal o coautor: hasta cuatro (4) puntos.
 - i. Incluye publicaciones en revistas indexadas nacionales o extranjeras como autor principal o coautor, así como en libros o capítulos en obras colectivas. Se puntuará con cero coma cinco (0,5) por cada una hasta un máximo de dos (2) puntos.
- c) Estudios de posgrado: hasta tres (3) puntos.
 - i. Doctorado (Ph.D. o equivalente) en el área de la salud registrado en el SNIESE, se reconocerá un máximo de dos (2) puntos.
 - ii. Especialización en el área de la salud registrada en el SNIESE, se reconocerá un máximo de dos (2) puntos.
 - iii. Maestría en el área de la salud registrada en el SNIESE, se reconocerá un máximo de un (1) punto.
- d) Otros méritos: hasta ocho (8) puntos:
 - i. Cursos de actualización (educación continua) avalados por una institución de educación superior, con al menos cuarenta (40) horas de capacitación y que incluya evaluación. Se puntuará con cero coma cinco (0,5) puntos por cada curso, hasta un máximo de dos (2) puntos.
 - ii. Ayudantías de cátedra, tutores de práctica o teórica en las instituciones de educación superior, debidamente certificada por la autoridad competente, obtenidas mediante concursos de méritos y oposición. Se puntuará con cero coma cinco (0,5) puntos por cada periodo académico de ayudantía hasta un máximo de dos (2) puntos.
 - iii. Premios al mérito académico y/o a la investigación, otorgados por una institución de educación superior o una de las unidades docente académicas del país; se reconocerá cero coma cinco (0,5) puntos por cada uno, hasta un máximo de dos (2) puntos.
 - iv. Becas completas o medias becas académicas cumplidas otorgadas por instituciones de educación superior nacionales o extranjeras u otra entidad. Se puntuará con un (1)



- punto por cada beca debidamente reconocida por la institución de educación superior o entidad oferente, hasta un máximo de dos (2) puntos.
- v. Actividad asistencial clínico - quirúrgica debidamente documentada que incluya el historial laboral (mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social). Se puntuará con un (1) punto por cada año calendario continuo de actividades, hasta un máximo de dos (2) puntos.
 - vi. Participación en proyectos de investigación debidamente avalada por una institución de educación superior, una institución de investigación o por el director de investigación y/o jefe de docencia de los establecimientos de salud, así como certificados de ser conferencista o ponente en reuniones académicas avaladas. Se puntuará con un (1) punto por cada participación o certificados, hasta un máximo de dos (2) puntos.

Artículo 18.- Medidas de acción afirmativa.- En la valoración de méritos se aplicarán medidas de acción afirmativa para que los sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades. Cada condición personal, debidamente certificada por la institución correspondiente, será calificada con cero coma veinticinco (0,25) puntos, acumulables hasta un (1) punto, sin que esta puntuación exceda la calificación total de esta valoración.

TÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

Artículo 19.- Director o coordinador académico de los programas.- Cada programa de especialización en ciencias de la salud deberá contar con un director o coordinador académico responsable.

Artículo 20.- Proceso de aprobación.- El programa de especialización en ciencias de la salud será ingresado en la Plataforma Informática de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior del CES y su proceso de aprobación será según lo establecido en el Reglamento expedido por este Consejo de Estado para el efecto.

Artículo 21.- Elaboración del proyecto de programa.- Es responsabilidad de las instituciones de educación superior elaborar los proyectos de programas académicos de las especializaciones en el campo de la salud, mismos que se registrarán a la organización curricular contemplada en el Reglamento de Régimen Académico y la presente Norma.

Artículo 22.- Vinculación con la sociedad.- Cada proyecto académico deberá contar con un modelo de vinculación con la sociedad que asegure la integración de las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad. Este modelo podrá plasmarse en programas, proyectos específicos o intervenciones de interés público.

Artículo 23.- Itinerarios académicos.- Los proyectos académicos de especializaciones en el campo de la salud no podrán contar con itinerarios académicos.



Artículo 24.- Modalidad de estudios o aprendizaje.- Los programas de especialización en ciencias de la salud se impartirán únicamente en modalidad presencial, en la cual el componente de docencia deberá ser impartido en al menos tres (3) días a la semana con un máximo de seis (6) horas diarias.

Artículo 25.- Unidad básica.- La unidad básica establece las bases teóricas y metodológicas de la organización del conocimiento en programas que asumen enfoques multidisciplinarios o interdisciplinarios. Esta unidad deberá asegurar que los estudiantes de posgrado, adquieran competencias, por lo menos en las siguientes áreas comunes:

- a) Salud Pública;
- b) Bioética; y,
- c) Políticas implementadas en el Sistema Nacional de Salud.

Las instituciones de educación superior, podrán implementar otros temas para favorecer el enfoque ínter y multidisciplinar de los programas de formación especializada.

Sección I **Programas de Especialización en Ciencias de la Salud**

Artículo 26.- Unidad disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinar avanzada.- La unidad disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinar avanzada se desarrolla en los escenarios de aprendizaje, a través de la formación académica y el ejercicio profesional programado, de complejidad creciente, tutelado y evaluado.

Artículo 27.- Unidad de titulación.- La unidad de titulación es la organización curricular orientada a la investigación, incluyendo la fundamentación metodológica y la integración de aprendizajes, que garantice un trabajo de titulación directamente vinculado con el perfil de egreso.

La unidad de titulación se regirá según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, incluyendo las siguientes opciones de titulación: análisis de caso, proyectos de investigación, ensayos y artículos académicos o profesionales, meta análisis y estudios comparados.

Artículo 28.- Prácticas de posgrado o actividades asistenciales.- Las prácticas de posgrado o actividades asistenciales son una estrategia educativa planificada y organizada desde una IES, que busca integrar la formación académica con la prestación de servicios de salud con el propósito de fortalecer y generar competencias y capacidades en los estudiantes de posgrado y docentes de los programas de formación en salud. La misma debe incluir un programa de delegación progresiva de funciones y responsabilidades a los estudiantes de posgrado de acuerdo con los avances teórico-prácticos del estudiante en cada período académico, bajo la supervisión del docente y el personal asistencial responsable del servicio.

Artículo 29.- Actividades docentes y académicas.- Las actividades docentes y académicas comprenden la planificación del proceso formativo del estudiante de posgrado a través de actividades de aprendizaje (componente de docencia, componente de prácticas



de aplicación y experimentación de los aprendizajes y componente de aprendizaje autónomo) cuya organización dependerá de la naturaleza de cada especialidad.

Sección II

Sistema de Docencia de los Estudiantes en las Unidades Asistenciales Docentes

Artículo 30.- Sistema de docencia de los estudiantes de posgrado.- El sistema de docencia de los estudiantes de posgrado se registrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y, en la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes.

Artículo 31.- Relación asistencial docente.- La relación asistencial docente se registrará a lo establecido en la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes emitida por el CES y el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 32.- Supervisión docente.- La supervisión docente se realizará de conformidad con los estándares establecidos para las especializaciones médicas, de enfermería o de odontología.

Artículo 33.- Estudiante de posgrado.- En concordancia con la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales Docentes, estudiante de posgrado es un estudiante en formación y no reemplaza a un profesional de la especialidad ya formado.

La responsabilidad profesional es de competencia de los profesionales especialistas que han terminado su formación. En el caso de los estudiantes la responsabilidad corresponderá a la delegación progresiva de funciones establecida en el programa académico.

Artículo 34.- Obligaciones y responsabilidades de los estudiantes de posgrado.- Son obligaciones y responsabilidades de los estudiantes de posgrado:

- a) Cumplir los reglamentos, normas, guías, manuales y demás instrumentos emitidos por la autoridad sanitaria, establecimientos de salud, el CES y las instituciones de educación superior;
- b) Dedicar tiempo completo al programa de especialización planteado por la institución de educación superior en el proyecto académico aprobado por el CES;
- c) Registrarse obligatoriamente al ingreso y salida del establecimiento de salud;
- d) Cumplir calificadosamente y con tutoría las actividades asistenciales asignadas en cada área de práctica de acuerdo a la delegación progresiva funciones;
- e) Participar, de forma activa y calificada, en las actividades académicas de conformidad a los procedimientos técnicos de los establecimientos de salud en cumplimiento de la malla curricular del programa académico;
- f) Guardar la confidencialidad de la información proporcionada por los usuarios o por el establecimiento de salud;



- g) Asistir y participar en las reuniones de carácter académico, científico y administrativo, a las que fueren convocados;
- h) Cumplir estrictamente la normativa vigente en relación a la bioseguridad y seguridad del paciente;
- i) Utilizar correctamente las prendas de protección, equipo médico de diagnóstico, así como portar la identificación del establecimiento de salud en forma permanente y visible, durante el desarrollo de las actividades académico-asistenciales;
- j) Desarrollar exclusivamente las prácticas y las actividades establecidas en el marco de esta Norma y aquellas definidas por el tutor en delegación progresiva de habilidades, destrezas y competencias;
- k) Cuidar del buen uso de todos los implementos o instrumentos que se encuentran asignados a su servicio y comunicar a las instancias correspondientes sobre los daños o pérdidas de los mismos; y,
- l) Las demás que se vinculen a su trabajo asistencial o académico.

Artículo 35.- Actividades académicas y asistenciales.- Para cumplir sus obligaciones académicas y asistenciales, el estudiante de posgrado deberá:

- a) Cumplir con el calendario académico establecido para la especialización;
- b) Los turnos desarrollados en servicios de: cuidados críticos, trauma, emergencias e imágenes, se sujetarán a lo que dispone la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes;
- c) En el caso de las especializaciones médicas, el número de turnos hospitalarios mensuales no debe exceder de siete (7) u ocho (8) según el programa de especialización; de ellos, de cinco (5) a seis (6) en días hábiles y dos (2) en feriados o fines de semana.

Para las otras especializaciones en el campo de la salud, a excepción de la especialización odontológica de cirugía maxilofacial, el número de turnos dependerá de la programación académica de cada especialización desarrollada por las instituciones de educación superior;

- d) Asistir con puntualidad y participar en las actividades académicas programadas por las instituciones de educación superior, los servicios de los establecimientos de salud y las demás actividades académicas y de investigación que se le asignen; y,
- e) Colaborar en actividades de apoyo a la docencia a internos rotativos y estudiantes de posgrado de años inferiores. Esta actividad no es remunerada y el estudiante de posgrado puede solicitar un certificado de actividades de apoyo a la docencia, en la respectiva institución de educación superior.

Artículo 36.- Derechos de los estudiantes de posgrado.- Los estudiante de posgrado tiene los siguientes derechos:

- a) Participar en todas las actividades de su especialización;



- b) Recibir al inicio de cada año lectivo del programa de la especialización, las rotaciones y las normas académicas y asistenciales de la institución de educación superior y de la Unidad de Asistencia Docente;
- c) Ser evaluado de conformidad con lo establecido en la reglamentación del programa de especialización correspondiente y recibir, cuando lo solicite, la revisión de sus calificaciones;
- d) Ser promovido al año inmediato superior tras haber cumplido con los objetivos del programa y superado las evaluaciones en el nivel correspondiente;
- e) Percibir los rubros establecidos en la beca correspondiente de ser el caso;
- f) Disfrutar del periodo vacacional anual planificado en el programa, previa autorización del coordinador del programa de posgrado de cada institución de educación superior y de acuerdo con el comité de coordinación asistencial-docente correspondiente; nadie podrá limitar o retirar este derecho;
- g) Realizar actividades de investigación, bajo supervisión docente;
- h) Asistir a eventos académicos extracurriculares de actualización y de formación continua relacionados con su especialización, previa autorización del coordinador del programa de posgrado y en coordinación con el comité de coordinación asistencial-docente siempre que su ausencia no afecte las actividades del servicio;
- i) Recibir del establecimiento de salud los beneficios de alojamiento y alimentación, necesarios e indispensables para el cumplimiento de sus actividades, y demás garantías de seguridad, protección y bienestar;
- j) No ser cambiado de establecimiento de salud, ni asignado a otras funciones diferentes a las de su programa y que interfieran con su formación de posgrado, sin la debida justificación académica;
- k) Contar con el aseguramiento público a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según el instrumento normativo que emita esta Institución referente a la afiliación de pasantes, internos rotativos y becarios, durante su período de estudios. Para el caso de los estudiantes de posgrado autofinanciados, los mismos deberán contar con un seguro de salud, de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales Docentes;
- l) En caso de ausencia por embarazo, enfermedad debidamente comprobada, o por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, la institución de educación superior resolverá los mecanismos de permisos, justificación o reposición de las horas de asistencia, en garantía de los derechos de los estudiantes establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES); y,
- m) Los demás derechos y garantías establecidos en la LOES y la Constitución.

Artículo 37.- Rotaciones externas.- Con relación a las rotaciones externas de especialización, debe observarse, además de lo establecido en la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales Docentes, lo siguiente:



- a) Las rotaciones fuera de su sede, en el país o en el extranjero, serán programadas por las instituciones de educación superior, con un certificado favorable del establecimiento de salud y su duración no excederá los tres (3) meses;
- b) Las rotaciones en el exterior, se desarrollarán únicamente a partir del segundo año, previa aprobación y cumplimiento de los requisitos de la institución de educación superior y del establecimiento de salud; y,
- c) Es responsabilidad de las instituciones de educación superior, asegurar que las rotaciones externas, garanticen la calidad de la formación del estudiante de posgrado.

Artículo 38.- Evaluación.- La evaluación se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento expedido por el CES para el efecto. Durante el periodo de formación, las evaluaciones serán de tres (3) tipos: académica, asistencial y final de titulación.

La institución de educación superior promoverá al periodo inmediato superior a los estudiantes de posgrado aprobados, según los resultados de las calificaciones de la evaluación.

Las evaluaciones se efectuarán bajo las normas establecidas por la institución de educación superior correspondiente. En la evaluación asistencial se considerará a la evaluación de la unidad asistencial docente.

Los estudiantes de posgrado que no aprueben un período académico, se sujetarán a la normativa de cada una de las instituciones de educación superior, así como a la normativa de la institución y entidad que otorga la beca, de ser el caso.

CAPÍTULO II ESPECIFICACIONES ACADÉMICAS PARA LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

Sección I Medicina

Artículo 39.- Unidad de titulación.- La unidad de titulación de las especializaciones en medicina, tendrá una duración de cien (100) horas por cada año de duración del programa.

Artículo 40.- Organización de los componentes de las actividades de aprendizaje.- En las especializaciones en medicina, por cada hora del componente de docencia se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas para los otros componentes.

Artículo 41.- Carga horaria y duración del programa.- La carga horaria de las especializaciones en medicina será de cuatro mil (4000) horas anuales distribuidas en cincuenta (50) semanas con una dedicación de ochenta (80) horas semanales, fraccionadas en un ochenta por ciento (80%), es decir, sesenta y cuatro (64) horas para actividades asistenciales; y, veinte por ciento (20%), es decir, dieciséis (16) horas, para actividades docentes y académicas.

Artículo 42.- Prácticas de posgrado o actividades asistenciales.- La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en medicina corresponderá a lo establecido en la Norma Técnica para Unidades de Asistencia Docente.



Artículo 43.- Supervisión docente.- En las especializaciones en medicina, se considera un estándar de supervisión máximo de cuatro (4) estudiantes de posgrado por tutor.

Sección II Odontología

Artículo 44.- Unidad de titulación.- La unidad de titulación de las especializaciones en odontología, tendrá una duración de diez por ciento (10%) de las horas totales del programa.

Artículo 45.- Organización de los componentes de las actividades de aprendizaje.- En las especializaciones en odontología, por cada hora del componente de docencia se planificarán de una (1) a uno punto cinco (1.5) horas para los otros componentes.

Artículo 46.- Carga horaria y duración del programa.- La carga horaria de las especializaciones en odontología será de mil doscientas (1200) horas anuales, distribuidas en cuarenta (40) semanas fraccionadas en un cincuenta por ciento (50%) en actividades asistenciales (clínica) y en un cincuenta por ciento (50%) en actividades del componente de docencia y otros componentes (componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes, y componente de aprendizaje autónomo). Las actividades de aprendizaje autónomo no serán superiores a sesenta (60) horas de la carga horaria total. La carga horaria del programa podrá ajustarse hasta el cinco por ciento (5%) del total de horas anuales.

Se exceptúa de esta disposición a la especialización de Cirugía Maxilofacial, la cual deberá cumplir con lo dispuesto para las especializaciones médicas.

Artículo 47.- Prácticas de posgrado o actividades asistenciales.- La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales dependerá de la naturaleza de cada especialización en odontología. Las mismas serán implementadas en al menos tres (3) días a la semana con un mínimo de tres (3) horas y máximo seis (6) horas por día.

Artículo 48.- Supervisión docente.- En las especializaciones en odontología, se considera un estándar de supervisión no mayor a una relación de diez (10) estudiantes de posgrado por tutor, a excepción de la especialización de Cirugía Maxilofacial, la cual deberá cumplir con el estándar establecido por las especializaciones médicas.

Sección III Enfermería

Artículo 49.- Unidad de titulación.- La unidad de titulación de las especializaciones en enfermería, tendrá una duración de doscientas (200) horas.

Artículo 50.- Organización de los componentes de las actividades de aprendizaje.- En las especializaciones en enfermería, por cada hora del componente de docencia se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas para los otros componentes.

Artículo 51.- Carga horaria y duración del programa.- La carga horaria de las especializaciones en enfermería será de mil cien (1100) horas a mil doscientas (1200) horas anuales, distribuidas en cuarenta (40) semanas fraccionadas cincuenta por ciento (50%) en actividades asistenciales (clínica) y en un cincuenta por ciento (50%) en



actividades del componente de docencia y otros componentes (componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes).

Artículo 52.- Prácticas de posgrado o actividades asistenciales.- La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en enfermería dependerá de la naturaleza de cada especialización.

Artículo 53.- Supervisión docente.- En las especializaciones en enfermería, se considera un estándar de supervisión no mayor a una relación de diez (10) estudiantes de posgrado por tutor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La nomenclatura y modalidad de acceso a las especializaciones del campo de la salud constan en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador emitido por el Consejo de Educación Superior (CES); y, la duración de los mismos consta en el presente instrumento.

SEGUNDA.- En ningún caso los convenios suscritos entre las instituciones de educación superior y la entidad de salud establecerán puntajes adicionales u otros mecanismos discriminatorios que favorezcan a los postulantes graduados en la facultad o escuela de ciencias médicas o de la salud que ejecuta el programa de posgrado.

TERCERA.- Las instituciones de educación superior podrán presentar proyectos de programas con una denominación y una titulación que no se encuentre incluida en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, con la respectiva justificación epistemológica del correspondiente campo del conocimiento, dicha justificación será analizada por el CES y de considerarlo pertinente dispondrá la actualización del Anexo del referido Reglamento, incluyendo la denominación propuesta.

CUARTA.- La Comisión Permanente de Salud del CES elaborará y aprobará el Instructivo de Funcionamiento de la Comisión Nacional y Comités de Especializaciones en Ciencias de la Salud.

QUINTA.- El cumplimiento del requisito de postulación establecido en el artículo 9 de esta Norma Técnica, respecto a la aprobación del examen de habilitación profesional del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, será regulado por dicho Consejo.

SEXTA.- Encargar a la Presidencia del CES, con el apoyo de la Comisión Permanente de Salud, la elaboración, aprobación y reforma del Instructivo del índice del mérito de graduación, para que sea aplicado por las universidades y escuelas politécnicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Comités de Especializaciones en Ciencias de la Salud establecidos en la presente normativa, se constituirán a partir de la conformación y registro de las sociedades científicas en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, según la normativa y plazo que esta Secretaría expida para el efecto.



SEGUNDA.- Hasta que los establecimientos de salud obtengan la certificación como Unidad Asistencial Docente, en el marco de la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales Docentes, éstas podrán seguir apoyando las actividades de formación de especializaciones en ciencias de la salud de las instituciones de educación superior; para lo cual, deberán contar con convenios específicos, según lo establecido en la referida norma o con convenios marco y carta de intención, según corresponda.

En el caso de que las prácticas de posgrado de las especializaciones odontológicas se desarrollen en las clínicas propias de cada institución de educación superior, las mismas deberán presentar el permiso de funcionamiento, emitido por la autoridad sanitaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga la Resolución RPC-SO-013-No.082-2012, de 25 de abril de 2012, que contiene las Normas para la realización del concurso de méritos y oposición para acceder a los programas de especialidades médicas; así como la Resolución RPC-SO-14-No.277-2017, de 19 de abril de 2017, que contiene la Norma Técnica para la Formación en Especializaciones Médicas y Odontológicas.

De igual forma, se derogan todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido de la presente Norma Técnica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2019, en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR